

**INFORME No. 145/21**

**PETICIÓN 1959-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

MARVIN KILLER PAREDES TUESTA

PERÚ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 153

8 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 145/21. Petición 1959-12. Admisibilidad. Marvin Killer Paredes Tuesta. Perú. 8 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Romelia Clorinda Paredes Tuesta y Elmer Siclla Villafuerte |
| **Presunta víctima:** | Marvin Killer Paredes Tuesta |
| **Estado denunciado:** | Perú[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de noviembre de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 29 de enero de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 29 de abril de 2016 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 27 de noviembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de junio de 2020 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 17 de marzo de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 21 de abril de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 28 de julio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal),8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Perú por la violación de los derechos humanos protegidos en la Convención Americana debido al procesamiento penal, condena y privación de la libertad de Marvin Killer Paredes Tuesta.

2. La peticionaria narra que el 9 de marzo de 2006 el señor Paredes, entonces de 20 años y padre de dos hijos pequeños, fue detenido en la provincia de Zarumilla por la Policía del Perú mientras conducía un vehículo con placas falsas que había sido robado por dos sujetos a mano armada cinco días antes en la ciudad de Trujillo, La Libertad. Según declaró el señor Paredes, cuando se encontraba trabajando en un hotel de la ciudad de Trujillo un sujeto le ofreció una suma de dinero a cambio de conducir dicho vehículo hacia Zarumilla, y él accedió supuestamente desconociendo el origen robado del automotor, resultando por ende detenido.

3. El 29 de mayo de 2007 el Fiscal Superior de Trujillo formuló acusación fiscal contra los acusados, incluyendo al señor Paredes, por los delitos de robo agravado y falsificación de documentos, proponiendo una pena privativa de la libertad de quince años. El 4 de enero de 2008 la Tercera Sala Penal – Liquidadora de la Corte Superior de La Libertad emitió sentencia, desvinculando al Sr. Paredes de la acusación fiscal por el delito de robo agravado y condenándolo por el delito de receptación a tres años de privación de la libertad, y absolviéndolo del delito de falsificación de documentos. El 7 de enero de 2006 la Fiscal Superior interpuso recurso de nulidad contra esta sentencia, por considerar que el señor Paredes sí había participado en el robo del vehículo y en la falsificación de los documentos; por su parte el señor Paredes también interpuso recurso contra esta sentencia, pidiendo que la pena impuesta se dejara en suspenso. El 26 de septiembre de 2008 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema declaró que había nulidad en la sentencia impugnada en cuanto a la calificación del delito cometido por el señor Paredes como receptación, por lo cual decidió reformular dicha calificación a la del delito de robo agravado, e imponer directamente al señor Paredes la pena de quince años de privación de la libertad. En cuanto a la falsificación de documentos, declaró nula la sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral; por otra parte, denegó el recurso de nulidad del señor Paredes, al haberse modificado el contenido del fallo impugnado y éste haber manifestado estar de acuerdo. El 6 de abril de 2009 la Tercera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de La Libertad declaró al señor Paredes culpable del delito de falsificación de documentos, y lo condenó a dos años de privación de la libertad.

4. El señor Paredes interpuso una acción de hábeas corpus contra los jueces que conocieron de su proceso, invocando la violación de varios derechos constitucionales, por cuanto en su criterio la Corte Suprema había obrado en forma arbitraria al anular su condena por receptación y condenarlo por robo agravado, ya que no había pruebas suficientes que sustentaran su culpabilidad. El 3 de junio de 2010 el Tribunal Constitucional, con el voto singular de un solo magistrado, declaró improcedente el hábeas corpus por considerar que lo que se pretendía era que la justicia constitucional se atribuyera las facultades reservadas al juez penal ordinario y reexaminara la sentencia de la Corte Suprema, lo cual consideraba excedía la finalidad del hábeas corpus, que no estaba diseñado para determinar la inocencia o la responsabilidad penal del imputado.

5. La petición cuestiona la fundamentación jurídica de la sentencia de la Corte Suprema que modificó la calificación del delito y condenó al señor Paredes por robo agravado. También pone en tela de juicio la solidez de la valoración probatoria efectuada por el máximo tribunal, y expone distintos argumentos fácticos por los cuales considera que el señor Paredes era inocente del hurto del vehículo. Igualmente, la petición pone de presente que el señor Paredes carecía de antecedentes penales y que era padre de familia en ese momento. Adicionalmente, afirma que se violó el derecho de defensa del señor Paredes con esa sentencia, *“dado que no se tuvo la oportunidad de cuestionar la excesiva penalidad impuesta”*, ya que la sentencia de primera instancia cuya nulidad se solicitó condenaba al señor Paredes por receptación, y él en su recurso únicamente pudo exponer su disconformidad con el carácter efectivo de la pena, mas no con la calificación del delito. También afirma que se violaron sus derechos al agravarse su situación jurídica por parte de la Corte Suprema.

6. En cuanto al plazo de presentación de la petición, se admite en ésta que han transcurrido más de seis meses desde la adopción del fallo del Tribunal Constitucional, pero se alega que dicho plazo *“no sería computable, dado que el beneficiario, aún se encuentra recluido en una cárcel pública, tornándose permanente el agravio al debido proceso legal y su libertad personal, por lo que esperamos que el criterio que utilice la CIDH en este caso, sea favorable al interno”*.

7. El Estado solicita que la petición sea declarada inadmisible, por cuanto en su criterio (i) no se agotaron los recursos internos; (ii) se está recurriendo a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional; (iii) la petición fue presentada en forma extemporánea; y (iv) no se caracterizan en ella violaciones de la Convención Americana.

8. Sobre la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado informa que al momento en que se presentaron los recursos de nulidad contra la sentencia condenatoria de primera instancia ante la Corte Suprema de Justicia, el abogado del señor Paredes pudo haber presentado al máximo tribunal *“un informe oral o escrito a fin de plantear su posición al respecto, más aún cuando se manejaba la posibilidad de que la decisión final que pudiera adoptar la Corte Suprema en su Ejecutoria podría repercutir en su contra”*, pero se abstuvo de hacerlo. También argumenta que no se alegó en la demanda de hábeas corpus el desacuerdo del señor Paredes con la fundamentación del recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Superior competente -argumento meramente esbozado en la petición, nota la CIDH-.

9. Adicionalmente, el Estado cuestiona la idoneidad del fundamento jurídico del recurso de hábeas corpus interpuesto por el señor Paredes contra el fallo de la Corte Suprema. Retomando la argumentación del Tribunal Constitucional en la sentencia que declaró improcedente el hábeas corpus, el Estado afirma que si bien la pretensión del señor Paredes fue clara en el sentido de cuestionar la modificación de la calificación jurídica del delito por la Corte Suprema, el sustento de dicha pretensión no fue el adecuado jurídicamente, por lo cual se obtuvo un fallo desfavorable.

10. En relación con el así llamado argumento de la “cuarta instancia”, el Estado alega que los peticionarios han recurrido a la CIDH *“pretendiendo que dicho órgano supranacional intervenga y se pronuncie sobre el presente caso al no encontrarse conforme con las valoraciones y los pronunciamientos que ha obtenido por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales que decidieron condenarlo finalmente por el delito de robo agravado”*; y que han cuestionado la evaluación probatoria y el sustento jurídico de la sentencia condenatoria expedida por la Corte Suprema, así como del razonamiento plasmado en el fallo del Tribunal Constitucional sobre el recurso de hábeas corpus.

11. Sobre la alegada extemporaneidad de la petición, el Estado indica que, sin perjuicio de sus demás argumentos, en caso de que la CIDH considere que con el fallo del Tribunal Constitucional sobre el hábeas corpus se agotaron los recursos domésticos, el término convencional de seis meses se debe computar a partir de la fecha de publicación de dicha sentencia en la página web del Tribunal, que fue el 1º de octubre de 2010, por lo cual la petición fue manifiestamente extemporánea.

12. Finalmente, en lo relativo al carácter manifiestamente infundado de la petición, el Estado califica los alegatos del peticionario como poco claros, confusos, no desarrollados e imprecisos. Considera que no se ha brindado un sustento suficiente para invocar el derecho a la integridad personal como violado; y también presenta distintos argumentos de tipo sustantivo para descartar la violación de las garantías judiciales o de los derechos a la libertad personal y la protección judicial, argumentos centrados en las potestades de la Corte Suprema bajo el ordenamiento jurídico peruano. En esta línea, también informa a la CIDH que el señor Paredes fue beneficiado por una orden de semilibertad emitida por el Juez del Noveno Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo el 11 de diciembre de 2013, que conllevó a su excarcelación a partir de esa fecha.

13. La CIDH recibió del peticionario una copia de la orden de libertad definitiva expedida a favor del señor Paredes el 8 de marzo de 2021 por el Instituto Nacional Penitenciario del Perú.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

14. Las particularidades del caso bajo examen exigen prestar una especial atención a la manera y el momento procesal en los que se habrían configurado las aludidas violaciones de la Convención, para efectos de determinar cuáles serían los recursos domésticos procedentes, en caso de existir. Se observa que el señor Paredes fue acusado el 29 de mayo de 2007 de los delitos de robo agravado y falsificación de documentos, pero que en la sentencia condenatoria de primera instancia se resolvió desvincularlo de la acusación referida y condenarlo por el delito de receptación. Contra esta sentencia interpuso el señor Paredes un recurso de nulidad centrado en la modalidad de ejecución de la pena. En paralelo, la Fiscalía presentó un recurso de nulidad cuestionando la calificación del delito y pidiendo que se retornara a la calificación del hecho como robo agravado. Resolviendo ambos recursos de nulidad en un fallo del 26 de septiembre de 2008, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema anuló la sentencia condenatoria en cuanto a la calificación del delito cometido por el señor Paredes, y lo recalificó de nuevo como robo agravado, imponiéndole una pena de prisión de quince años. También ordenó que se efectuara un nuevo juzgamiento por el delito de falsificación de documentos, el cual efectivamente se llevó a cabo resultando en una sentencia condenatoria.

15. Ante este panorama, la CIDH entiende que la posible vulneración principal de los derechos humanos del señor Paredes tuvo lugar cuando la Corte Suprema, al resolver un recurso de nulidad por él presentado centrándose en la modalidad de ejecución de la pena, decidió cambiar la calificación del delito y aumentar severamente la pena impuesta; el señor Paredes no tuvo la oportunidad de presentar alegatos en su defensa atinentes al delito de robo agravado, ni en el recurso de nulidad que planteó (por otro asunto distinto), ni tampoco con posterioridad a este fallo condenatorio, ya que las sentencias de la Corte Suprema no están sujetas a recursos ordinarios adicionales al tratarse del máximo tribunal del país. Fue, así, a partir de la interposición del recurso de nulidad por el señor Paredes que se configuraron las alegadas violaciones de la convención planteadas en la petición, configuración que se habría consolidado en la sentencia emitida el 26 de septiembre de 2008.

16. En virtud de la Constitución y la ley peruanas, los fallos emitidos por la Corte Suprema son de carácter definitivo e inapelable. Contra los mismos no proceden recursos ordinarios ni extraordinarios, y en el caso del señor Paredes, el recurso de hábeas corpus intentado fue declarado improcedente por el Tribunal Constitucional, precisamente porque mediante el mismo se pretendía controvertir un fallo dictado por el máximo tribunal penal de la Nación. En vista de este panorama, la CIDH concluye que resulta aplicable al caso bajo estudio la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos plasmada en el Artículo 46.2.a) de la Convención Americana, consistente en que “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados”. El señor Paredes no contaba con mecanismos bajo el ordenamiento jurídico peruano que le permitieran controvertir la modificación de la calificación del delito hecha por la Corte Suprema, al resolver un recurso de nulidad por él planteado en el que no se habían expresado sus argumentos de defensa sobre la comisión del robo agravado, por el que se le habría de condenar.

17. También ha argumentado el Estado que un recurso interno idóneo con el que contaba el señor Paredes era la posibilidad que había tenido de intervenir ante la Corte Suprema mediante un memorial expresando sus argumentos sobre el recurso de nulidad presentado por la Fiscalía. Sin embargo, para la CIDH, un recurso legal es, por definición, un medio de defensa judicial que consagra el ordenamiento jurídico doméstico a favor de quien se sienta lesionado en sus derechos en el curso de alguna actuación estatal, que le permita buscar la reparación de dicha lesión. La mera posibilidad de intervención dentro de un proceso judicial no constituye técnicamente un recurso en los términos de la Convención Americana.

18. Teniendo en cuenta que la condena por la Corte Suprema se emitió en septiembre de 2008; que contra este fallo se interpuso un recurso de hábeas corpus denegado por el Tribunal Constitucional en decisión publicada en octubre de 2010; que el señor Paredes permaneció privado de la libertad desde marzo de 2006 hasta diciembre de 2013; que esta privación extendida de la libertad fue alegada por él y sus familiares como una vulneración continua de sus derechos; y que la petición se recibió en la CIDH en noviembre de 2012, la Comisión concluye que la misma fue recibida en la Secretaría Ejecutiva dentro de un plazo razonable en los términos del Artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

19. Tomando nota del argumento del Estado según el cual se ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, la Comisión reitera que dentro del marco de su mandato sí es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre el fondo cuando ésta se refiere a procesos judiciales internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención. En la misma medida, la CIDH reconoce que no es competente para revisar las sentencias dictadas por tribunales nacionales que actúen en la esfera de su competencia y apliquen el debido proceso y las garantías judiciales[[4]](#footnote-5).

20. La parte peticionaria alega la vulneración de su derecho de defensa y demás garantías judiciales debido a la modificación de la calificación del delito efectuada por la Corte Suprema, al resolver un recurso de nulidad por él presentado que no contenía sus alegatos sobre el supuesto robo agravado, sino que se centraba en la modalidad de ejecución de la pena. Es decir, que en la práctica no tuvo la oportunidad procesal de controvertir esta condena por robo agravado.

21. A juicio de la CIDH este alegato caracteriza una posible lesión de la Convención Americana que deberá ser examinada en sus méritos durante la etapa de fondo del presente procedimiento, teniendo en cuenta que su estudio, y el de los argumentos sustantivos presentados al respecto por el Estado, rebasa el criterio de valoración *prima facie* propio de la etapa de admisibilidad. Por lo tanto, no se trata de entrar a valorar nuevamente el razonamiento judicial plasmado en los fallos domésticos, sino de determinar si se desconocieron garantías protegidas por la Convención Americana, razón por la que no se habrá de aceptar el argumento del Estado sobre la así denominada “cuarta instancia internacional”.

22. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en perjuicio del señor Marvin Killer Paredes Tuesta.

23. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 24 (igualdad ante la ley) de la Convención Americana; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar prima facie su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con sus artículos 1.1 y 2;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 24 de la Convención Americana; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández (en disidencia) y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Julissa Mantilla Falcón, de nacionalidad peruana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 122/19. Petición 1442-09. Admisibilidad. Luis Fernando Hernández Carvajal y otros. Colombia. 14 de julio de 2019; Informe No. 116/19. Petición 1780-10. Admisibilidad. Carlos Fernando Ballivián Jiménez. Argentina. 3 de julio de 2019, párr. 16; Informe No. 111/19. Petición 335-08. Admisibilidad. Marcelo Gerardo Pereyra. Argentina. 7 de junio de 2019, párr. 13. [↑](#footnote-ref-5)